



Periódico Oficial

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 18 DE MARZO DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Ebano, S.L.P.

Reglamento de Cementerios.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio**Periódico Oficial**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí**C.P. Marcelo de los Santos Fraga**Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí**Lic. Alfonso José Castillo Machuca**

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando

**H. Ayuntamiento de
Ebano, S.L.P.**

El ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ébano, S.L.P. ALEJANDRO NAPOLES ELIZARRÁZ, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión Ordinaria de fecha 29 de Agosto del Año 2005, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Cementerios** del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"**

ALEJANDRO NAPOLES ELIZARRÁZ
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

El que suscribe C. FERNANDO CONTRERAS HERNANDEZ, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día veintinueve del mes de Agosto del año dos mil cinco, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Cementerios** de Ébano, S.L.P., Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial **DOY FE.....**

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"**

FERNANDO CONTRERAS HERNANDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS
PARA EL MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público de cementerios constituye una necesidad prioritaria de la población y una obligación ineludible del Gobierno Municipal.

Es por ello que el Gobierno Municipal, al plantear la adecuación de la normatividad municipal a la práctica aconsejada por la población y el propio personal de la administración municipal, ha dedicado especial atención a este servicio público, buscando que su reglamentación permita se preste en forma más efectiva, al propio tiempo que se respeta el interés jurídico y efectivo de todos aquellos que realicen trámites con carácter de deudos de algunos de los seres que reposan en los cementerios de la circunscripción.

El departamento de cementerios del Gobierno Municipal, está obligado a prestar los servicios funerarios que se le solicitan, sin que pueda en modo alguno discutir el derecho de cualquier persona para tener con un cadáver las atenciones que el propio concepto de humanidad establece.

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS
PARA EL MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. El objeto del presente Reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público, y tiene como marco jurídico el artículo 115 , fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 114 fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, S.L.P., en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí con el fin de reglamentar el funcionamiento y operación de los cementerios en el Municipio de Ébano, S.L.P.

ARTÍCULO 2º. Los cementerios que se ubiquen en la circunscripción territorial del Municipio de Ébano, S.L.P. se clasificarán de la siguiente forma:

I. OFICIALES. Los que son propiedad del Municipio de Ébano, S.L.P., Estos serán administrados a través del Departamento de Cementerios, delegaciones municipales y jueces auxiliares, en su caso:

- a) URBANOS. Localizados dentro de las áreas urbanas; y
- b) DELEGACIONALES. Los que se ubiquen en la circunscripción territorial de las delegaciones municipales;

II. RELIGIOSOS. Los localizados en el interior de los templos, previa autorización del Gobierno Municipal, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. MUNICIPIO. El Municipio Libre de Ébano, S.L.P.;

II. GOBIERNO MUNICIPAL. El Gobierno Municipal de Ébano, S.L.P.;

III. AYUNTAMIENTO. El H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.;

IV. CABILDO. El Ayuntamiento reunido en sesión como cuerpo colegiado de gobierno;

V. PRESIDENTE MUNICIPAL. El Presidente Municipal de Ébano, S.L.P.;

VI. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. El Secretario del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.;

VII. DIRECCION. El Director de Cementerios del Gobierno Municipal de Ébano, S.L.P.;

VIII. DIRECTOR. El Director de Cementerios del Gobierno Municipal de Ébano, S.L.P.;

IX. DEPARTAMENTO. El Departamento de Cementerios, dependiente del Gobierno Municipal;

X. JEFE DEL DEPARTAMENTO. El Jefe del Departamento de Cementerios del Gobierno Municipal;

XI. ATAÚD. Caja o féretro destinado a contener un cadáver;

XII. CADÁVER. Cuerpo sin vida de una persona;

XIII. CEMENTERIO. Lugar al descubierto autorizado por el Gobierno Municipal destinado para el depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

XIV. CREMACIÓN. Incineración de un cadáver humano, o restos del mismo;

XV. CREMATORIO. Horno debidamente autorizado para la incineración de cadáveres humanos o restos de los mismos;

XVI. CRIPTA. Recinto construido con gavetas, destinado al depósito de uno o varios cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

XVII. DEUDO. Cualquier persona, sea o no familiar del difunto, que se responsabiliza de realizar trámites, así como de velar por el cuidado del lugar donde se depositan los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

XVIII. EXHUMACIÓN. Acto por el cuál se extraen de una tumba

restos humanos áridos para su cremación, traslado o reinhumación;

XIX. EXHUMACIÓN PREMATURA. Acto por el cual se extrae de una tumba un cadáver o restos humanos, restos humanos áridos o cremados, antes del tiempo que marca la Ley;

XX. FOSA. Excavación en la tierra realizada con el fin de depositar un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, ubicado en un cementerio autorizado para depósito de los mismos;

XXI. FOSA COMÚN. Excavación en la tierra, ubicado en un Cementerio autorizado, realizada para la inhumación de un cadáver o restos humanos no identificados o no reclamados;

XXII. GAVETA. Espacio construido dentro de una cripta, destinado al depósito de un cadáver o restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

XXIII. INHUMACIÓN. Acción de depositar un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, en un espacio destinado para este fin;

XXIV. INTERNACIÓN. Traslado de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, procedentes de una demarcación que no forma parte de la circunscripción territorial del Municipio de Ébano S.L.P., para el efecto de que sean sepultados en un cementerio que se ubique dentro de dicha circunscripción territorial;

XXV. MONUMENTO FUNERARIO. Construcción que se erige sobre una tumba;

XXVI. OSARIO. Lugar destinado al depósito de restos humanos áridos;

XXVII. PERPETUIDAD. Disposición de uso de un espacio, para el depósito de un cadáver o restos humanos, por siempre;

XXVIII. REINHUMACIÓN. Efecto de depositar nuevamente restos humanos o restos humanos áridos exhumados, en un espacio destinado para éste fin;

XXIX. RESTOS HUMANOS. Parte o partes de un cuerpo humano;

XXX. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS. Esqueleto u osamenta, producto del proceso natural de descomposición de un cadáver;

XXXI. RESTOS HUMANOS CREMADOS. Cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXXII. TEMPORALIDAD. Derecho de uso de un espacio por tiempo determinado; y

XXXIII. TRASLADO. La transportación de un cadáver o restos del mismo, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ébano S.L.P., o del interior del mismo a cualquier parte de la

República o del Extranjero.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 4º. Para los efectos del cumplimiento de este Reglamento, son autoridades:

I. El Presidente Municipal;

II. El Secretario del Ayuntamiento;

III. El Tesorero Municipal;

IV. El Director de Cementerios;

V. El Jefe del Departamento de Cementerios

VI. Los Delegados Municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales; y

VII. Los Jueces Auxiliares en las comunidades que no estén contemplados como parte de una Delegación Municipal.

La actuación de las autoridades antes señaladas se regirá por lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ébano S.L.P., el Reglamento Interno del Municipio Libre de Ébano, S.L.P., y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de este Reglamento habrá un Jefe del Departamento de Cementerios, nombrado por el Presidente Municipal, el cual contará entre otras con las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento, por sí o a través del personal asignado a su área, coordinándose en su caso con las demás autoridades mencionadas en el artículo anterior;

II. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos en todos los cementerios oficiales, concesionados y religiosos que se ubiquen en la circunscripción territorial del Municipio de Ébano, S.L.P.;

III. Previa presentación del permiso de la Secretaria de Salud, del Acta de Defunción y del pago de derechos en su caso, podrá expedir la autorización para llevar a cabo el traslado, así como la inhumación, exhumación, exhumación prematura, cremación o reinhumación de los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, incluyendo además el uso o explotación de espacios en los cementerios oficiales;

IV. Autorizar la inhumación, exhumación, exhumación prematura, reinhumación, cremación o traslado de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, así como el uso o explotación de espacios en los cementerios oficiales, ajustándose a la

normatividad vigente;

V. Llevar al corriente el registro general de los servicios que prestan los cementerios oficiales, concesionados y religiosos de acuerdo a los datos proporcionados por los delegados municipales, jueces auxiliares y concesionarios;

VI. Previa solicitud por escrito proporcionar información a los deudos que así lo requieran;

VII. Expedir autorizaciones a prestadores de servicios independientes, para que puedan realizar trabajos con cargo a los deudos, siempre y cuando los mismos se realicen con apego a las normas establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables; y

VIII. Coordinarse con el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a fin de que, por medio del personal de la Dirección a su cargo, preste el apoyo necesario de vigilancia en forma permanente, cumpliendo con lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ébano y demás normatividad aplicable a la materia, a fin de mantener el orden dentro de los cementerios oficiales.

ARTÍCULO 6º. En la circunscripción territorial de la Delegación, los delegados municipales contarán con las siguientes atribuciones:

I. Prestar a través del funcionario encargado de la Oficina de cementerios los servicios públicos de inhumación, exhumación, exhumación prematura, reinhumación o traslado de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, así como el uso o explotación de espacios en los cementerios oficiales, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable;

II. Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento;

III. Llevar al corriente el registro general de los servicios que prestan los cementerios en general, dentro de su circunscripción territorial, turnando copia del mismo al titular del Departamento de Cementerios; y

IV. Hacer llegar al cabildo, por conducto del Secretario del ayuntamiento las propuestas o peticiones que lleguen a la Delegación Municipal relativas a la construcción ampliación, regulación, o supervisión de cementerios dentro de su circunscripción territorial.

ARTÍCULO 7º. Los jueces auxiliares, en apoyo del Jefe del Departamento de Cementerios o de los Delegados Municipales, deben de conocer de los procedimientos y acciones necesarios para la prevención o solución de conflictos originados por problemas de cementerios, debiendo levantar el acta de lo acontecido y remitirla en forma inmediata a la autoridad municipal competente más cercana, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones, facultades y obligaciones que le confieren las leyes o reglamentos correspondientes.

CAPITULO III DEL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 8º. La autorización para el establecimiento y operación de un cementerio se hará con la aprobación del Cabildo, el cuál emitirá su resolución con base en el dictamen que presente la Comisión Permanente de Servicios y demás comisiones respectivas, a partir de la opinión técnica emitida, previo pago de derechos, en su caso, por las siguientes autoridades.

I. El Departamento de Cementerios;

II. La Dirección de Cementerios;

III. La Dirección de Administración Urbana;

IV. La Secretaría de Salud;

V. La Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Estado; y

VI. Cualquier otra que norme sobre la materia y de la cual sea solicitada dicha opinión técnica por la Autoridad Municipal.

Toda solicitud deberá hacerse por escrito y anexarse a la misma la documentación relativa que cada autoridad haya emitido, presentando esta ante el Director de Cementerios, quien la hará llegar al Secretario del Ayuntamiento, a fin de ser turnada a las Comisiones correspondientes.

Una vez acreditados los requisitos señalados, y aprobada, en su caso la solicitud correspondiente por las Comisiones respectivas, las mismas remitirán el expediente al Secretario del H. Ayuntamiento, para ser listado en el orden del día de sesión de cabildo para su análisis y resolución en su caso.

ARTÍCULO 9º. Para la instalación y operación de hornos crematorios, los solicitantes deberán satisfacer los requisitos que les señalen las autoridades citadas en el Artículo 10 del presente Reglamento, entregando la documentación relativa al Secretario del Ayuntamiento, quien la remitirá a las Comisiones Permanentes del Ayuntamiento.

Una vez acreditados los requisitos señalados, y aprobada en su caso la solicitud por las comisiones, las mismas remitirán el expediente al Secretario del Ayuntamiento, para ser listado en el orden del día de Sesión de Cabildo para su análisis y resolución en su caso.

CAPITULO IV DE LAS PLACAS, LÁPIDAS Y MONUMENTOS

ARTÍCULO 10. Para la realización de obras en un cementerio oficial, se deberá hacer solicitud por escrito dirigida al Departamento de Cementerios, la cual deberá contener: nombre y domicilio del deudo solicitante, acreditación del deudo y del lugar, ubicación del lugar, nombre de la persona inhumada, fecha en que se pretende realizar la obra, así como la información detallada del tipo de obra que se desea realizar, anexando plano de

la misma.

Una vez satisfechos los requisitos anteriores y de estimarse procedente la petición, el Jefe del Departamento de Cementerios expedirá documento oficial por medio del cual autoriza la obra, en caso contrario emitirá documento oficial por medio del cual funde y motive la causa por la que se niega dicha autorización.

ARTÍCULO 11. En caso de que se autorice la obra a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá efectuar el pago de derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P., vigente.

ARTÍCULO 12. Toda instalación, colocación o construcción de placas, lápidas o monumentos en un cementerio oficial, requerirá que quienes lleven a cabo la ejecución de las obras, cumplan con las especificaciones técnicas siguientes:

I. En las fosas para adultos bajo el régimen de perpetuidad, se permitirá la construcción de lápidas o monumentos, sustentados por una plantilla de dos metros cuarenta centímetros (2.40 metros) de largo por un metro treinta centímetros (1.30 metros) de ancho como máximo, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan; y

II. En las fosas para párvulo, bajo el régimen de perpetuidad, se permitirá la construcción de lápidas o monumentos, sustentado por una plantilla de un metro sesenta centímetros (1.60 metros) de largo por un metro (1.00 metro) de ancho como máximo, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan.

ARTÍCULO 13. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la solicitud de obra autoriza a los deudos a dar inicio a la misma, por lo que, en caso de que se lleve a cabo cualquier obra sin la autorización correspondiente, la autoridad Municipal estará facultada para proceder a la demolición de las obras o la remoción del señalamiento, placa, lápida o monumento que se hubiese instalado.

ARTÍCULO 14. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares, siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de tres metros por dos metros cincuenta centímetros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuesta. Dicha cripta contará con una plantilla de concreto por cada gaveta.

CAPITULO V

DEL DERECHO DE USO DE FOSAS, GAVETAS Y CRIPTAS

ARTÍCULO 15. En los cementerios oficiales, la autoridad municipal podrá autorizar el uso de espacios de la siguiente forma:

I. Temporal: Es el otorgamiento del uso de un espacio por un plazo de siete años. Podrá refrendarse sucesivamente, por períodos similares, previo pago de derechos, de conformidad

con lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P.

Transcurrido el periodo de siete años, al no refrendarse, la autoridad municipal procederá a depositar los restos en el osario, bastando para ello la simple comunicación a los deudos de quién ahí yace, emitida por tres veces dentro de un periodo de treinta días, en el periódico oficial y el de mayor circulación de la localidad; y

II. A perpetuidad: Es el otorgamiento del uso de un espacio para el depósito de un cadáver o restos humanos por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 16. Para el caso de quienes hayan optado por la modalidad contenida en la fracción I del Artículo anterior, fenecido el plazo podrán solicitar de la autoridad, previa acreditación de requisitos y pago de derechos correspondiente, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P., vigente, el beneficio del uso a que se refiere la fracción II.

Los espacios de fosas comunes, en ningún caso podrán convertirse al régimen de perpetuidad, ni pagar refrendo de temporalidad.

ARTÍCULO 17. En el régimen de perpetuidad, el deudo responsable de un espacio podrá solicitar exhumación y reinhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar para colocarlos con otro en los siguientes casos:

I. Que haya transcurrido el plazo de siete años reglamentarios desde la última inhumación; y

II. Que realice el pago de derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 18. Los deudos responsables de las fosas, gavetas y criptas en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería. Si alguna de las construcciones presenta riesgo de desplome, el Departamento de Cementerios lo hará del conocimiento del deudo por medio de tres publicaciones, una cada tres días en el periódico oficial y el de mayor circulación de la localidad y fijará un plazo de tres meses al deudo para que realice las reparaciones correspondientes, de no efectuarlas, el Departamento de Cementerios ordenará la demolición.

ARTÍCULO 19. En los cementerios donde los espacios se vendan en propiedad, el derecho de uso sobre fosas, gavetas o nichos, se atenderá a lo pactado en el documento por medio del cual se realizó la adquisición y supletoriamente se aplicará el presente Reglamento, por lo que respecta a cuestiones de propiedad se aplicará en forma supletoria el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 20. En caso de exhumación por voluntad del deudo de restos áridos humanos para el traslado de los mismos, se perderá el derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta del cementerio oficial correspondiente y pasará el derecho de uso a disposición de dicho cementerio oficial.

CAPITULO VI DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTÍCULO 21. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en los lugares en donde el Gobierno Municipal haya expedido autorización para tal fin, debiendo contar de igual manera con la aprobación del Oficial del Registro Civil que corresponda y haber satisfecho los requisitos que establezcan las autoridades sanitarias.

Los cadáveres siempre serán tratados con respeto y consideración.

ARTÍCULO 22. El Jefe del Departamento de Cementerios, así como los concesionarios de cementerios, deberán prestar los servicios que se les soliciten, previo pago correspondiente.

ARTÍCULO 23. El Jefe del Departamento de Cementerios, así como los concesionarios de cementerios, sólo podrá suspender la prestación de servicios cuando se den alguna o varias de las causas siguientes:

I. Cuando así lo determine o dispongan expresamente las autoridades sanitarias;

II. Cuando medie orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o restos humanos;

III. Cuando por alguna circunstancia exista la falta de fosas o gavetas disponibles para el caso;

IV. Cuando esté fuera del horario autorizado;

V. Por caso fortuito o de fuerza mayor; y

VI. Cuando no hayan sido pagados los derechos o cargas fiscales.

ARTÍCULO 24. Previa autorización de las Autoridades Sanitarias:

I. Los cadáveres podrán ser cremados, preparados o embalsamados;

II. Los cuerpos o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la certificación del fallecimiento, previa expedición del acta de defunción por el Oficial del Registro Civil que corresponda.

En el plazo o término señalado para la inhumación podrán reducirse o extenderse, previa autorización de las Autoridades Sanitarias, o por disposición expresa de la Autoridad Judicial; y

III. Los cadáveres que por alguna causa sean conservados mediante refrigeración, para evitar la descomposición, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara frigorífica o del compartimiento que sirvió para tal efecto; previa notificación que de ello se haga a la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 25. Para que se pueda proceder a exhumar:

I. En los cementerios con régimen de temporalidad se pueden hacer exhumaciones si ha transcurrido el término mínimo que en su caso fije la Ley de Salud o los respectivos reglamentos; y

II. En exhumaciones prematuras, solo con la aprobación de las Autoridades Sanitarias o por orden de Autoridad Judicial y ante la presencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 26. Si efectuada una exhumación, el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, se reinarán de inmediato y lo anterior deberá hacerse del conocimiento de quien lo solicitó.

En cualquier otro caso, el destino de los restos exhumados y el tiempo de exposición, se ajustarán a lo dispuesto en la autorización de exhumación por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 27. Para el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere deudo, la cremación podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

CAPITULO VII DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS O NO RECLAMADAS

ARTÍCULO 28. En los cementerios oficiales, habrá fosas comunes destinadas a depositar únicamente los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, o restos de éstas.

ARTÍCULO 29. Todo cadáver o restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en fosa común, deberán estar relacionados con el número del acta ministerial correspondiente, satisfaciéndose los requisitos que señalen la autoridad sanitaria y el Oficial del Registro Civil correspondiente.

CAPITULO VIII DE LA SATURACIÓN Y AFECTACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS POR LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 30. Cuando las áreas destinadas a inhumaciones se hayan saturado, el Departamento de Cementerios atenderá el mantenimiento y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido y en ningún caso se impedirá el acceso al público dentro del horario autorizado.

ARTÍCULO 31. Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado, y existan osarios, criptas, nichos, columbarios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse o trasladarse a otro cementerio estas construcciones, con cargo a la entidad a favor de quien se haga la afectación.

ARTÍCULO 32. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante aún existan áreas disponibles para inhumaciones, se procederá de la siguiente manera:

I. En cementerios oficiales o concesionados el Departamento de Cementerios dispondrá la exhumación de los restos que estuviesen sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos, aplicando lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento, debiendo ser inidentificables individualmente; y

II. Los gastos que se ocasionen con motivo del traslado, incluida la construcción de monumentos que se hicieren, serán a cargo de la entidad a favor de quién se haga la afectación.

ARTÍCULO 33. Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los deudos, la reubicación de los restos humanos.

CAPITULO IX DE LAS FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 34. Cuando las fosas temporales de los cementerios oficiales, con temporalidad limitada, estén abandonados por un período mayor de siete años, desde la última inhumación, el Departamento de Cementerios podrá hacer uso de ellos mediante el siguiente procedimiento:

I. Deberá hacerse del conocimiento del o los deudos interesados en los restos humanos que ocupan la fosa, gaveta o cripta de que se trate, por medio de edictos publicados tres veces, por tres días consecutivos, dentro de un período de treinta días, en el Periódico Oficial y en el de mayor circulación de la localidad, a efecto de que comparezcan ante el Departamento de Cementerios y manifiesten lo que a sus intereses convenga, concediéndoseles un término de treinta días naturales a partir de la última publicación;

II. El deudo, una vez que haya acreditado su personalidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que, en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas o criptas determina el artículo 20 de este Reglamento, así como realizar los trámites conducentes al refrendo de la temporalidad o la conversión a perpetuidad de la fosa, cripta o gaveta, dentro de un plazo de sesenta días naturales posteriores a la última publicación, pudiendo si lo prefiere solicitar que el Departamento de Cementerios ordene la exhumación y reubicación de los restos humanos al lugar que el mismo deudo determine;

III. Si transcurridos noventa días naturales apartir de la fecha de la última publicación, no se presenta persona alguna a hacerse responsable del refrendo, conversión a perpetuidad o, en su caso de la exhumación y reinhumación de los restos, el Departamento de Cementerios ordenará la exhumación y retirará los restos, según sea el caso, debiendo depositarlos en el osario buscando, en lo que esté a su alcance, sea posible su identificación.

El departamento de Cementerios llevará un registro especial de las exhumaciones y depósitos de los restos humanos y de los restos humanos abandonados;

IV. En el caso a que hace referencia el inciso anterior, la fosa, gaveta o cripta pasará a disposición del Departamento de Cementerios; y

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas o criptas recuperadas, deben ser retirados al momento de la exhumación por el deudo o por quien, en su caso acredite el derecho de propiedad de los mismos, de no hacerlo, el Departamento de Cementerios dispondrá de los monumentos tomando al efecto las medidas que considere conducentes.

CAPITULO X DE LA REGULACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS INDEPENDIENTES.

ARTÍCULO 35. Para los efectos de este Reglamento son prestadores de servicios independientes, aquellas personas o empresas autorizadas para prestar un servicio dentro de los cementerios oficiales, a favor y con cargo a particulares y los cuales realizan estos trabajos con sus propios medios. El Departamento de Cementerios no es responsable de los trabajos que estos realicen, pero coadyuvará con el público, tomando medidas disciplinarias, cuando existan quejas fundamentadas en contra de los prestadores de servicios independientes. Estos se clasifican en:

I. Funerarias: Personas o empresas encargadas de prestar el servicio para la realización de un acto funeral. En forma directa los deudos se coordinarán con ellas;

II. Constructores: Personas o Empresas que fueren contratadas directamente por los deudos que requieran de sus servicios profesionales para la elaboración y edificación de gavetas o criptas;

III. Monumenteros o Marmoleros: Personas o Empresas Encargados de contratarse directamente con los deudos para la realización, construcción, reparación o remodelación de cualquier obra de tipo monumental; y

IV. Aguadores: Personas encargadas de prestar a los deudos los servicios de limpieza y acarreo de agua para uso de ésta en las fosas, gavetas o criptas.

Las retribuciones a los prestadores de servicios independientes, se sujetarán a lo pactado entre éstos y los deudos.

ARTÍCULO 36. Son obligaciones de los Prestadores de Servicios Independientes:

I. Estar registrados ante el Departamento de Cementerios, el cuál les otorgará un gafete tipo credencial que sirva como identificación personal, estando obligados a portarlo en lugar visible, durante el horario en que presten sus servicios, el gafete contendrá la siguiente información:

- a) Fotografía reciente del Prestador de Servicios Independiente;
- b) Número de identificación perfectamente visible;
- c) Vigencia del permiso;
- d) Firmas del Jefe del Departamento y del interesado; y
- e) Sello Oficial.

Las constructoras y funerarias deberán registrar a su personal mediante una lista, los que, para realizar labores en los ce-

menterios oficiales, deberán portar el gafete que los acredite como empleados de la empresa que representan;

II. Proporcionar al Departamento de Cementerios los documentos que sean necesarios para la elaboración de los respectivos gafetes. El otorgamiento de permisos para prestar servicios dentro de los cementerios oficiales será en forma gratuita;

III. El Departamento de Cementerios tiene la facultad de otorgar, negar o cancelar permisos, en función del cumplimiento de requisitos e historial disciplinario en caso de refrendo.

Los permisos se pueden cancelar o negar su refrendo por:

- a) Originar riñas dentro del Cementerio;
- b) Realizar actos que atenten contra la moral;
- c) Encontrarse en el Cementerio en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante;
- d) Sustraer sin autorización bienes propiedad del Ayuntamiento o de particulares;
- e) Faltas de respeto al personal del Departamento de Cementerios; y
- f) Incumplir en forma reiterada con las funciones correspondientes al servicio para el cual se le ha otorgado el permiso.

Los permisos para desempeñarse como prestadores de servicios independientes no excederán de un año;

IV. Para llevar a cabo sus labores, los prestadores de servicios independientes lo harán dentro de los horarios abiertos al público;

V. Respetar los materiales y herramientas que no son de su propiedad o se les hayan asignado para realizar un servicio. En caso contrario, podrán ser turnados a la Autoridad competente, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del Departamento de Cementerios;

VI. Registrar, a la entrada y salida del Cementerio respectivo, los materiales y herramientas propias de sus labores con el personal del cementerio;

VII. Respetar todos los bienes propiedad de particulares y del Gobierno Municipal;

VIII. Los aguadores están obligados a cubrir la cuota de recuperación por viaje de agua, que marque la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano S.L.P., vigente, la que estará a la vista del público;

IX. Los constructores y monumenteros deberán dejar libre de escombros y de materiales de desecho los lugares donde realizaron sus servicios; y

X. Reportar cualquier anomalía de que tengan conocimiento dentro de las instalaciones del Cementerio, a la administración del mismo.

ARTÍCULO 37. El Director de Cementerios fijará el número de aguadores que consideren suficientes para cada cementerio

oficial, de acuerdo a la afluencia de deudos y particulares, otorgando únicamente los permisos necesarios, los que serán individuales e intransferibles.

CAPITULO XI DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 38. Por los servicios que se presten en los cementerios oficiales y concesionados del Municipio de Ébano, S.L.P., y que regula el presente Reglamento, deberán pagarse los derechos que establezca en cada caso la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano S.L.P., del año fiscal vigente

ARTÍCULO 39. Tanto en los cementerios oficiales como en los concesionados es obligatorio fijar en lugar visible en sus instalaciones los derechos o tarifas que deben pagarse por servicio.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40. En caso de incumplimiento de la normatividad correspondiente, la Dirección podrá aplicar las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en las diversas fracciones del artículo 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa, de 10 hasta 500 veces el salario mínimo general vigente dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos municipales en materia de cementerios, se tazarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P., vigente y en su caso por éste Reglamento.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 80 arriba señalado, en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo;

III. Suspensión temporal en el ejercicio de derechos derivados de concesión, permiso o autorización;

IV. Revocación de la concesión, autorización o permiso; y

V. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 41. Salvo el caso del arresto, que se aplicará como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas, en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas

sanciones, sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

La imposición de las sanciones arriba señaladas es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiesen resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

CAPITULO XIII DE LAS INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 42. Se impondrá la sanción pecuniaria que establezca este Reglamento, a cualquier violación a lo establecido en el texto del mismo, independientemente de cualquiera otra que establezcan otros reglamentos de este Municipio que tengan aplicación.

ARTÍCULO 43. Por cualquier violación a lo establecido por este Reglamento que no tenga determinada una sanción pecuniaria en la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P., vigente, se establece multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente, de acuerdo a la gravedad de la falta.

CAPITULO XIV DE LOS TERMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 44. Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos, salvo aquellos que específicamente se encuentren establecidos en este mismo Reglamento en días naturales.

ARTÍCULO 45. Son horas hábiles de las 8:00 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 46. Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que se realice la notificación, visita o última publicación en el Periódico Oficial y el diario de mayor circulación de la localidad.

ARTÍCULO 47. Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se llevaran a cabo en los términos del Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO XV DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 48. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para aquellas infracciones que no tengan establecida sanción pecuniaria en el presente Reglamento, estas se impondrán de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P., vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan al presente reglamento.

Dado en la sala de Cabildo del Municipio de Ébano, San Luis Potosí, el día 29 de agosto del 2005.

C. ALEJANDRO NÁPOLES ELIZARRARÁZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. PROFRA: MA. DEL SOCORRO LEIJA ORTÍZ
SÍNDICO UNICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

REGIDORES:

C. JACINTO PROCOPIO RODRIGUEZ
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

C. AURELIO JESUS HERNANDEZ PEREZ.
SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)

LIC. AHIRAM ADAD CHONG DOSAL
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR: AGUSTÍN SÁNCHEZ VERDINES
CUARTO REGIDOR
(Rúbrica)

PROFRA: SARA ALCANTARA LOREDO
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

CP. MARISELA FLORES VARGAS
SEXTO REGIDOR
(Rúbrica)